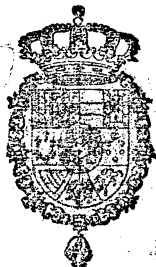


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuero.

Teléfono núm. 25-49



PLANTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

CANCILLERÍA.—Recepción por S. M. el REY (q. D. g.) del Excmo. Sr. Cirlls E. Woods, Embajador Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.—Página 154.

Ministerio de Marina.

Real decreto disponiendo cese en el destino de Comandante general del Arsenal de la Carraca al Vicealmirante de la Armada D. José González Quintero.—Página 154.

Otro nombrando Comandante general del Arsenal de la Carraca al Vicealmirante de la Armada D. Augusto Durán y Cottés.—Página 154

Ministerio de Hacienda.

Real decreto disponiendo que el Monumento granadino denominado Generalife, así como sus jardines y terrenos que le rodean, continúen a cargo de la Dirección general de Propiedades e Impuestos, y encomendando su custodia a un Patronato formado por los señores que se mencionan.—Páginas 154 y 155.

Otros fijando en las cantidades que se indican los capitales que han de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima sobre utilidades de la riqueza mobiliaria a las Socieda-

des extranjeras que se mencionan.—Páginas 155 y 156.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real decreto relativo a la reorganización del Consejo de Instrucción pública.—Páginas 156 a 158.

Otro nombrando Presidente del Consejo de Instrucción pública a D. Francisco Bergamín y García.—Página 158.

Otro ídem Consejero Presidente de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública a D. Eneas Torro y Monzó.—Página 158.

Otro nombrando Consejeros de Instrucción pública a los señores que se mencionan.—Página 158.

Otro declarando jubilado a D. Eduardo Raboso de la Peña, Catedrático del Instituto de Barcelona.—Página 158.

Otro ídem id. a D. Ernesto Caballero y Bellido, Catedrático del Instituto de Pontevedra.—Página 159.

Ministerio de Fomento.

Real decreto considerando revisable el anticipo concedido a la Compañía de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante para adquisición de 25 locomotoras con sus tenders; y disponiendo, con carácter general, se consideren revisables los anticipos concedidos, según el Real decreto de 15 de Octubre de 1920, cuando sea solicitado en igual forma y fundamento que lo ha hecho la Compañía antes mencionada.—Página 159.

Otro concediendo honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos, a D. Vicente Mátquez Esters, ex Presidente de la Cámara de Comercio de Valencia.—Página 159.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo que se hagan extensivos los preceptos de la Real orden de 25 de Abril de 1910, sobre justificantes de adeudo, en la circulación de mercancías extranjeras, a las mercancías que se conduzcan por caminos ordinarios por todo el territorio de la provincia de Barcelona, mercancías que se conduzcan por ferrocarril cuando hayan sido facturadas en estaciones de las provincias fronterizas terrestres.—Páginas 159 y 160.

Administración Central.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Real Academia Española. — Anunciando concurso para la adjudicación del Premio Fastenrath.—Página 160.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Ferrocarriles.—Concesión y construcción.—Adjudicando la subasta de las obras de los muros de sostenimiento del trozo 10 de la estación de Alp y de la estación de Tosas del ferrocarril de Ripoll a Puigcerdá.—Página 160.

Disponiendo que el día 12 de Noviembre próximo se celebre el concurso anunciado para la adquisición de locomotoras y carruajes automotores con destino al ferrocarril de Ripoll a Puigcerdá.—Página 160.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS. ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. — ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º — EDICTOS.

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO.— Sala cuarta de lo Contencioso-administrativo.—Principio del otelo 7.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e In-
fantas y demás personas de la Augusta
Real Familia, continúan sin novedad
en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERIA

El día 14, a las doce del día, S. M. el
Rey (q. D. g.), acompañado del exce-
lentísimo señor Presidente del Conse-
jo de Ministros, Ministros de la Co-
rona, Grandes de España y altos fun-
cionarios de la Real Casa, se dignó re-
cibir en audiencia pública, con las
formalidades de costumbre, al exce-
lentísimo señor Cirias E. Woods,
quien, previamente anunciado por el
primer Introdutor de Embajadores,
tuvo la honra de poner en manos de
S. M. las Cartas que le acreditan en
calidad de Embajador Extraordinario
y Plenipotenciario de los Estados Uni-
dos de América.

El Sr. Embajador, con este motivo,
pronunció en inglés el discurso cuya
traducción es la siguiente:

"Majestad:

He sido encargado por el Presiden-
te de los Estados Unidos para entro-
gar a Vuestra Majestad su Carta, dan-
do por terminada la misión del exce-
lentísimo Sr. Joseph E. Willard, Em-
bajador Extraordinario y Plenipoten-
ciario de los Estados Unidos de Amé-
rica cerca de la Corte de Vuestra Ma-
jestad, y también aquella acreditán-
dome, cerca de la Corte de Vuestra
Majestad, como Embajador Extraor-
dinario y Plenipotenciario.

El Presidente me ha encargado per-
sonalmente expresar a Vuestra Majes-
tad sus más cordiales sentimientos de
estimación y de amistad y sus deseos
por el bienestar y por la prosperidad
de Vuestra Majestad, de Su Majestad
la Reina, de Su Majestad la Reina Ma-
dre, de toda la Real Familia, así co-
mo del Gobierno de Vuestra Majestad
y de Vuestro Pueblo.

Personalmente me enorgullece haber
sido acreditado como Embajador cer-
ca de la Corte de Vuestra Majestad.
Espero de la gracia obtener ante el

mundo puesto preeminente por sus
gloriosas empresas. Habéis sido una
Nación de grandes descubridores. Vues-
tro Pueblo ha marchado adelante con-
quistando, colonizando y civilizando.
El Nuevo Mundo debe su descubri-
miento a los progenitores de Vuestra
Majestad. Y la lengua que habláis es
la lengua dominante en la mayor par-
te del hemisferio occidental.

Por mi parte, Señor, puedo asegu-
raros que con pleno aprecio del alto
honor que se me confiere, entrego a
Vuestra Majestad mi Carta credencial
y Os aseguro, además, que será mi más
ardiente deseo hacer todo lo que en mi
poder esté para mantener y estrechar
las cordiales y amistosas relaciones
que existen entre el Gobierno de Vues-
tra Majestad y el de los Estados Uni-
dos de América."

Su Majestad se dignó contestar en
los siguientes términos:

"Señor Embajador:

Acojo con especial gratitud los cor-
diales sentimientos de amistad y es-
tima de que el Presidente de los Es-
tados Unidos os ha hecho intérprete
al encargaros de entregarme las Car-
tas poniendo término a la misión del
señor Joseph E. Willard, Embajador
Extraordinario y Plenipotenciario, de
tan grato recuerdo en esta Corte, y
acreditándoos con el mismo carácter
cerca de Mi Persona. Igualmente es-
cuché con reconocimiento los votos
que, en su nombre, formuláis por Mi
prosperidad, la de Su Majestad la Rei-
na, la de Mi Augusta Madre, la de Mi
Real Familia y la de Mi Pueblo y Go-
bierno.

El alto aprecio que tenéis a Espa-
ña, descubridora del hemisferio a que
vuestra Nación pertenece, por la obra
de civilización que realizó, mediante
la conquista y colonización de vastas
porciones del mismo, a las que legó
su idioma, aumenta la satisfacción
con que veo confiada la representa-
ción de los Estados Unidos a persona
de vuestras distinguidas cualidades, y
es un motivo más para que os ase-
gure que, en el ejercicio de vuestro
cargo y en el esfuerzo para conser-
var y aumentar las amistosas rela-
ciones existentes entre los dos Gabi-
netes, hallaréis toda ayuda en Mi y en
Mi Gobierno.

Os ruego, señor Embajador, que al
asegurar a vuestro Presidente la sin-
ceridad de estos ofrecimientos, ten-
gáis a bien transmitirle el testimonio
de la amistad que le profeso y los vo-
tos que hago por su ventura personal
y por la prosperidad de los Estados
Unidos de América."

Terminada esta ceremonia e invi-

tado por S. M. el Rey, pasó el señor
Embajador a las habitaciones de
S. M. la Reina, con objeto de cumpli-
mentar a tan Augusta Persona, reti-
rándose después con los honores co-
rrespondientes a su elevada jerar-
quía, que le habían sido igualmente
tributados a la ida a Palacio.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina,
Vengo en disponer que el Vicealmi-
rante de la Armada D. José Genzález
Quintero cese en el destino de Co-
mandante general del Arsenal de la
Carraca.

Dado en Palacio a doce de Octubre
de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
JOSÉ GÓMEZ ACEBO.

A propuesta del Ministro de Marina,
Vengo en nombrar al Vicealmirante
de la Armada D. Augusto Durán y
Cottes Comandante general del Arse-
nal de la Carraca.

Dado en Palacio a doce de Octubre
de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
JOSÉ GÓMEZ ACEBO.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: La transacción aprobada
por V. M., que ha puesto feliz término
al largo pleito entre el Estado y la
Casa de los Marqueses de Campotéjar
sobre propiedad del Generalife de
Granada y sus jardines y terrenos ane-
jos, enriquece el patrimonio nacional
con uno de los más bellos monumentos
del arte árabe en España. Pero nada
se habría conseguido si, entregado a
manos inoportunas, se le hiciera objeto de
profanaciones, cuando no se llegara a
la total destrucción por obra del tiem-
po y de la apatía o incuria de sus
guardadores. Ningún medio mejor
para impedirlo, a juicio del Ministro
que suscribe, que el de encomendar la
custodia del bellísimo edificio y sus
jardines a un Patronato formado por
personas de excepcional competencia
y bien probado amor a la historia y al
arte granadinos, que sin duda conser-

varán con el esmero que merece la joya que a su cuidado se encomienda.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 12 de Octubre de 1921.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El monumento granadino denominado Generalife, así como sus jardines y terrenos que le rodean, de propiedad del Estado, continuarán a cargo de la Dirección general de Propiedades e Impuestos y de sus dependencias en la provincia de Granada, pero encomendándose su administración, custodia, vigilancia y conservación a un Patronato que al efecto se crea y que se denominará de Generalife, el cual funcionará como entidad especial distinta de aquellos organismos.

Artículo 2.º Constituirán el Patronato de Generalife, bajo la alta inspección del Comisario regio del Turismo Excmo. Sr. Marqués de Vega Inclán, el Excmo. Sr. Conde de la Conquista, D. Fernando Vilches, D. José Rodríguez Acosta, D. Francisco de Paula Valladar, D. José Palanco y don Antonio Gallego, actuando como Secretario y Letrado-Asesor, con voz y voto, el Abogado del Estado Jefe en Granada o el que el mismo designe de entre los que prestan sus servicios en la misma provincia. Los Patronos designados elegirán de su seno un Presidente y un Vicepresidente que sustituirá a aquél en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

El Patronato, en la primera reunión que celebre, designará también un Vocal suplente, que entrará a desempeñar el cargo como propietario cuando por cualquier causa ocurra una vacante. Llegado este caso, se procederá inmediatamente a la elección de nuevo suplente en las mismas condiciones y con igual derecho que el anterior, cubriéndose por este medio cuantas vacantes vayan sucesivamente ocurriendo. El cargo de Vocal del Patronato es gratuito y honorífico.

Artículo 3.º El Presidente o quien legalmente le sustituya autorizará los documentos de la contabilidad del Patronato y llevará la representación de éste en todos los órdenes, siendo además el encargado de ejecutar los

acuerdos que adopte. Unas y otras facultades podrán ser objeto de especial delegación en algún otro de los Vocales del Patronato, poniéndolo en conocimiento de la Delegación de Hacienda de Granada para todo lo que afecte a la contabilidad.

Artículo 4.º El Tenedor de libros de la Delegación de Hacienda de Granada estará encargado de los servicios de administración y contabilidad del Patronato, bajo la inmediata dependencia del Presidente del mismo o quien legalmente haga sus veces.

En tal concepto percibirá y autorizará todos los fondos destinados a la administración, sostenimiento y custodia de los bienes del Patronato del Generalife y satisfará las obligaciones afectas a estos servicios con arreglo a las órdenes que le comunicará el Presidente.

Igualmente percibirá los fondos que se obtengan de la explotación de los referidos bienes, ingresándolos en la Caja del Tesoro público, con aplicación definitiva a Rentas públicas, y reclutará las cuotas demostrativas de la gestión del Patronato, sometiéndolas a la aprobación de éste y remitiéndolas después al Tribunal de Cuentas del Reino por conducto de la Intervención general.

Artículo 5.º Los fondos necesarios para la conservación y custodia del Generalife y sus jardines se satisfarán, mientras otra cosa no se disponga, con cargo al crédito consignado en la sección 2.ª, capítulo 18, artículo único, concepto 1.º del Presupuesto vigente, y podrán hacerse efectivos por medio de mandamientos a justificar en la forma y condiciones determinadas por el artículo 70 de la ley de Contabilidad.

Los fondos que produzca la administración de los bienes propios del Generalife ingresarán definitivamente en la Caja del Tesoro público, con imputación al Presupuesto corriente, "Rentas públicas, Propiedades, Rentas, Producto en administración de las fincas y Rentas del Estado, Rentas de los bienes del Estado en general".

Artículo 6.º Corresponde al Patronato del Generalife:

1.º Establecer las reglas más convenientes para la custodia, vigilancia y conservación de los edificios que constituyen el Generalife y su régimen con el público, evitando explotaciones industriales o hechos incompatibles con el alto concepto artístico del monumento.

2.º Conservar el verdadero carácter típico que los jardines del Generalife ostentan para evitar alteraciones,

forma, sustituciones, cortas o poda del arbolado y de las plantas que puedan desfigurar su actual aspecto.

3.º Estudiar el estado del monumento, investigando las alteraciones que haya podido sufrir, proponiendo al Ministerio de Hacienda lo que proceda acerca de los edificios que antiguamente sirvieron de entrada y modo de conseguir su habilitación y consolidación, así como las obras que con igual objeto sea necesario realizar en las demás edificaciones hoy existentes.

4.º Visitar con frecuencia el monumento y sus jardines para asegurarse de su estado y poder adoptar en tiempo oportuno las resoluciones que parezcan convenientes.

5.º Formar el presupuesto anual de gastos e ingresos del Generalife, sometiéndole a la aprobación del Ministro de Hacienda.

Artículo 7.º Todos los estudios e investigaciones del Generalife han de acomodarse estrictamente al precepto de que no se destruya para llevarlos a cabo nada anterior al siglo XVIII, por lo menos, así como tampoco de su arbolado y jardines.

Artículo 8.º El Patronato del Generalife se hará cargo del mismo con arreglo al inventario de bienes que consta en la escritura de transacción autorizada por el Notario de esta Corte D. Camilo Avila y Fernández de Henostroza en 6 de Septiembre de 1921. De este inventario se deducirá testimonio, que conservará el Patronato, y en el cual se irán anotando las modificaciones que se produzcan durante el curso de la gestión por el citado Patronato.

Artículo transitorio. En el plazo de tres meses el Patronato someterá a la aprobación del Ministro de Hacienda el proyecto de Reglamento para la ejecución de este Decreto, no obstante lo cual, el Ministro podrá también adoptar en cualquier tiempo las medidas que estime convenientes en relación con las disposiciones que anteceden.

En el plazo de quince días someterá igualmente a la aprobación del Ministro de Hacienda el presupuesto de gastos para el ejercicio en curso.

Dado en Palacio a doce de Octubre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en cumplimiento de lo

preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 740.306 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1914, a la Sociedad inglesa "The Huelva Copper and Sulphur Mines Limited", con arreglo a la tarifa 3.ª de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a once de Octubre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO DE A. GAMBÓ Y BATLLE.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 1.996.880 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1915, a la Sociedad inglesa "The Huelva Copper and Sulphur Mines Limited", con arreglo a la tarifa 3.ª de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a once de Octubre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO DE A. GAMBÓ Y BATLLE.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: La ley de 9 de Septiembre de 1857, código fundamental de nuestra instrucción pública, al tratar del Real Consejo, lo dividió en Secciones, estimando como principio esencial para su buen funcionamiento, la actuación inmediata y constante de todos y cada uno de sus Vocales, y este criterio, que era el mismo del Real decreto de 17 de Febrero de 1848 que venía rigiendo, se mantuvo después en la primera de sus reformas, dictada por el Real decreto-ley de 9 de Octubre de 1860 y se reiteró en el Real decreto de 12 de Junio de 1874, elevado a ley el 29 de Diciembre de 1876, al restablecer el Consejo, que había suprimido el Decreto-ley de 10 de Octubre de 1868.

La ley votada en Cortes el 27 de Julio de 1890, que no se puso en vi-

gor hasta el 1.º de Noviembre de 1895, conservando las Secciones creó al propio tiempo una Comisión permanente, que desaparece al publicarse el Real decreto de 11 de Octubre de 1898, en virtud de la autorización concedida por el artículo 49 de la ley general de Presupuestos de este año.

A la ley de 17 de Abril de 1900 sucede el Real decreto de 21 de Febrero de 1902, insistiendo en el funcionamiento del Consejo por Secciones, y transcurrido algún tiempo, el Real decreto de 18 de Enero de 1911 renueva el régimen mixto de Secciones y Comisión permanente, viniendo por último los Reales decretos de 14 de Abril de 1916 y 26 de Noviembre de 1920, a implantar el primero la organización hasta hoy conservada y a aumentar el segundo el número de los Vocales del Consejo, que ha llegado a 118. Dedúcese de lo anteriormente expuesto, que el criterio que ha culminado en nuestra legislación sobre la materia ha sido el que se manifiesta en el hecho de dar a las Secciones del Consejo la activa participación a que sin duda están llamadas, en una actuación ponderada del Cuerpo consultivo de que forman parte, y asimismo se concluye que al suprimirlas para concentrar el conocimiento de los asuntos en una Comisión permanente, todo lo que no sea ésta ha quedado reducido a la consideración de algo subalterno y meramente honorífico, sin virtualidad bastante para ser estimado como factor aprovechable.

La realidad objetiva de esta posición ha producido en quienes se han visto forzados a mantenerla, el desánimo que acompaña siempre a toda magistratura sin función, la atrofia de todo órgano sin el debido empleo.

Devolver, pues, a las Secciones el ejercicio de sus antiguas facultades, llamándolas con ello a una asidua participación en los trabajos del Consejo, es obra de justicia y de indiscutible conveniencia para la enseñanza.

Reducido notablemente el número de Consejeros como el presente proyecto de Decreto propone; agrupados en las Secciones los elementos especializados en cada estrato de la instrucción; distribuido dentro de ella el conocimiento de los asuntos en razón a la más calificada competencia de los Vocales; articuladas dichas Secciones con la Comisión permanente en forma que permita considerarlas como factores indispensables para un normal funcionamiento del organismo que integran, y vigorizados los resortes que mueven el recto cumplimiento de obligaciones, que por ser públicas parecen exigir con todo apren-

mio la solícita diligencia de quienes las han de cumplir, podrá, sin duda, obtenerse con la debida tramitación de los expedientes de que conozca el Consejo, la garantía plena de que sus dictámenes irán acompañados de la máxima autoridad y del más positivo acierto.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Octubre de 1921.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

CÉSAR SILLÓ.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Consejo de Instrucción pública se compondrá de un Presidente, ex Ministro de la Corona, nombrado por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, y de 37 Vocales.

Artículo 2.º Serán Consejeros natos el Subsecretario del Ministerio, los Directores generales de Primera enseñanza y Bellas Artes, el Rector de la Universidad Central y el Obispo de Madrid-Alcalá, mientras desempeñen estos cargos.

Artículo 3.º Serán Consejeros de Real nombramiento los siguientes:

Un Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras.

Un ídem íd. de Ciencias.

Un ídem íd. de Derecho.

Un ídem íd. de Medicina.

Un ídem íd. de Farmacia.

Un ídem de Instituto de la Sección de Letras.

Un ídem íd. íd. de Ciencias.

Un Profesor numerario de la Escuela de Comercio.

Un ídem íd. de la de Veterinaria.

Un ídem de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras.

Un ídem de las de Artes e Industrias.

Un ídem de la Escuela de Pintura y Escultura.

Un ídem del Conservatorio.

Un ídem de las Escuelas de Arquitectura.

Un ídem numerario de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

Un ídem de la de Ingenieros Industriales.

El Director del Museo del Prado.

El Director de la Biblioteca Nacional.

El Director del Museo Pedagógico Nacional.

Un Maestro o Maestra de Escuela nacional, que figure en una de las tres primeras categorías del Escalafón y resida en Madrid.

Un Director o Profesor de Centro de Enseñanza no oficial.

Artículo 4.º Los once Consejeros restantes de Real nombramiento habrán de ostentar una de las siguientes condiciones:

Haber sido Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Haber sido Subsecretario de Instrucción pública o Director general de Primera enseñanza o de Bellas Artes, figurando, además, en alguno de los escalafones del personal dependiente de dicho Ministerio.

Haber sido Inspector general de Enseñanza o Consejero de Instrucción pública, figurando, además, en alguno de los Escalafones del personal de dicho Ministerio.

Ser individuo de número de una de las Reales Academias.

Ser Catedrático o Profesor jubilado por edad, con más de treinta y cinco años de servicios como numerario.

Artículo 5.º Para ser nombrados Consejeros los Catedráticos o Profesores numerarios a que se refiere el artículo 3.º, habrán de hallarse en activo, contar más de diez años de servicios como numerarios y residir en Madrid.

Artículo 6.º El cargo de Consejero de Real nombramiento durará cuatro años.

Artículo 7.º El Consejo se dividirá en cuatro Secciones de ocho Consejeros cada una, que se denominarán:

Primera Sección: "Instrucción Primaria".

Segunda Sección: "Institutos, Escuelas de Comercio, de Industrias, de Artes y Oficios, de Náutica y cualquiera otra especial".

Tercera Sección: "Bellas Artes".

Cuarta Sección: "Facultades y Veterinaria".

Artículo 8.º La adscripción de los Consejeros a cada una de las Secciones será la siguiente:

Primera Sección.—Pertenece a ella: El Obispo de Madrid-Alcalá, el Profesor de la Escuela Superior del Magisterio, el Profesor o Profesora de las Escuelas Normales de Maestros o Maestras, el Maestro de Escuela nacional, el Director del Museo Pedagógico y tres Consejeros de los mencionados en el artículo 4.º

Segunda Sección.—Pertenece a ella: El Catedrático de Instituto de la Sección de Letras y el de la Sección de Ciencias, el Profesor de la

Escuela de Ingenieros Industriales, el de la Escuela de Comercio, el de Artes e Industrias, el Director o Profesor de Centro de Enseñanza no oficial y dos Consejeros de los mencionados en el artículo 4.º

Tercera Sección.—Pertenece a ella: El Profesor de la Escuela de Arquitectura, el de la Escuela de Pintura y Escultura, el del Conservatorio, el Director de la Biblioteca Nacional, el Director del Museo del Prado y dos Consejeros de los mencionados en el artículo 4.º

Cuarta Sección.—Pertenece a ella: Los Catedráticos de las Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias, Derecho, Medicina y Farmacia, el Profesor de la Escuela de Veterinaria y dos Consejeros de los mencionados en el artículo 4.º

Artículo 9.º Podrán asistir con voz, pero sin voto: El Subsecretario del Ministerio, a las Secciones segunda y cuarta; el Director general de Enseñanza, a la primera; el Director de Bellas Artes, a la tercera, y el Rector de la Universidad Central, a la primera y cuarta.

Caso de concurrir en el Rector la circunstancia de ser Consejero, en concepto de Catedrático de una de las Facultades intervendrá con voz y voto en la Sección cuarta.

El Presidente del Consejo y el Presidente efectivo de la Comisión permanente no estarán adscritos especialmente a ninguna de las Secciones.

Artículo 10. Para el informe de los asuntos no comprendidos en las anteriores Secciones o que se refieran a más de una, el Presidente nombrará una Comisión especial de cinco Consejeros, que elevará su ponencia a la Comisión permanente.

Artículo 11. Las Secciones elegirán sus respectivos Presidentes, y éstos, por orden de antigüedad como Consejeros o, en defecto, por la mayor edad, sustituirán al Presidente del Consejo.

Artículo 12. Los Presidentes de las Secciones cuidarán de que en el reparto de los asuntos sean adjudicadas las ponencias a aquellos Consejeros que por su especial competencia tengan en cada caso mayor relación con las materias sometidas a dictamen.

Artículo 13. Habrá una Comisión permanente compuesta de ocho Vocales y un Presidente.

Será Presidente nato de la permanente el del Consejo, y Presidente efectivo un Consejero nombrado por Real decreto, comprendido en alguno de los órdenes siguientes:

Haber sido Ministro de la Corona; haber sido Consejero con más de cin-

co años de servicios en el cargo; ser Catedrático de Facultad con más de quince años de servicios, o ser individuo de número de una de las Reales Academias, ocupando la primera mitad de la escala de antigüedad en su Cuerpo.

Serán Vocales de la Comisión permanente dos Consejeros de cada una de las cuatro Secciones, elegidos por orden de antigüedad en el cargo y, en su defecto, por orden alfabético de apellidos.

Cada año serán renovados los Vocales de la Comisión permanente, entrando a sustituirlos los dos Consejeros por Sección a quienes corresponda.

El Presidente de la Comisión permanente disfrutará, en concepto de sueldo o de gastos de representación, 12.500 pesetas anuales, a tenor de lo establecido en el capítulo 1.º, artículo 4.º de la vigente ley de Presupuestos.

Los Consejeros de la permanente percibirán, en concepto de dietas, la cantidad autorizada en la vigente ley de Presupuestos.

El Secretario de la permanente será el funcionario del Consejo que elija la Comisión.

Artículo 14. El Gobierno consultará al Consejo por medio de las Secciones, y éstas elevarán sus dictámenes a la Comisión permanente, para que en definitiva informe en los casos siguientes:

Formación y reforma de planes o Reglamentos de estudios; creación o supresión de Establecimientos de enseñanza en todos sus grados y categorías; provisión de Cátedras de nueva creación; en los expedientes de separación o rehabilitación de Catedráticos, Profesores y Maestros; en los expedientes de oposiciones, si hubiese protesta o reclamación, y en los concursos y traslados de Cátedras, Auxiliarías y Escuelas; en los recursos de alzada contra los acuerdos de la Subsecretaría y Direcciones generales; en las autorizaciones para ejercer las profesiones y validez de estudios hechos en el extranjero; en las propuestas que se relacionen con Tribunales de oposiciones y calificación de obras presentadas para ser declaradas de mérito a sus autores; en la concesión de Cruces de Alfonso XII, y en los demás asuntos que estime conveniente el Ministro.

Artículo 15. Las Secciones se reunirán por lo menos una vez en la semana.

La Comisión permanente se reunirá por lo menos dos veces en la semana.

Durante el período de vacaciones, en verano, las Secciones y la Comisión permanente celebrarán el número de reuniones que el servicio público demande.

Artículo 16. El Consejo en pleno se reunirá una vez al año en sesión ordinaria y cuando su Presidente, por iniciativa propia o por la del Ministro, lo convoque a sesión extraordinaria.

El Consejo en pleno, en sesión ordinaria, hará el resumen de la marcha general de la enseñanza durante el año y elevará una Memoria al Gobierno comprensiva del resultado de su labor y de las mejoras de alto interés que deben a su juicio introducirse en materia docente.

Artículo 17. El Consejo en pleno, la Comisión permanente, las Secciones y las Comisiones especiales que puedan nombrarse, no tomarán acuerdo sin la presencia de la mitad más uno de sus Vocales.

Si citados el Pleno, la Comisión permanente, las Secciones o una Comisión especial tres veces consecutivas para un asunto, no llegaren a reunirse la mayoría indicada, el Presidente del Consejo lo pondrá en conocimiento del Ministro, para que éste disponga el cese de los Consejeros que hubieran incurrido en falta, aunque no hayan cumplido el tiempo para que han sido nombrados.

El Consejero de Real nombramiento que sin causa justificada deje de concurrir a tres sesiones consecutivas de la Sección o Comisión a que pertenezca, o a ocho de estas sesiones en el período normal del curso académico, se entenderá que renuncia el cargo y será sustituido por otro de igual condición legal, que lo desempeñará hasta completar el tiempo que faltaba al Consejero reemplazado.

Artículo 18. Los Consejeros disfrutarán de la categoría, honores y derechos que les otorguen las disposiciones vigentes.

Artículo 19. Los actuales Consejeros cesan en el desempeño de sus cargos.

Artículo 20. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas hasta la fecha y que se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

Artículo 21. Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán cuantas normas reglamentarias sean precisas para su ejecución.

Dado en Palacio a catorce de Octubre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

CÉSAR SILLÓ.

REALES DECRETOS

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de esta fecha, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente del Consejo de Instrucción pública a don Francisco Bergamín García, ex Ministro de la Corona.

Dado en Palacio a catorce de Octubre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

CÉSAR SILLÓ.

Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 4.º y 13 del Real decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar Consejero Presidente de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública a don Elías Tormo y Monzó.

Dado en Palacio a catorce de Octubre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

CÉSAR SILLÓ.

Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 8.º del Real decreto de esta fecha reorganizando el Consejo de Instrucción pública,

Vengo en nombrar Consejeros a los señores siguientes:

Adscritos a la Sección 1.ª:

Señor Obispo de Madrid-Alcalá (Consejero nato, según el artículo 2.º del Real decreto de esta fecha).

D. Rufino Blanco, Profesor de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

D. Casto Blanco Cabeza, Profesor de la Escuela Normal Central de Maestros.

Doña María A. Rincón Lazcano, Maestra Regente de la Escuela graduada aneja a la Escuela Normal Central de Maestras.

D. Manuel Bartolomé Cassio, Director del Museo Pedagógico Nacional.

D. Jesús Sarabia y Pardo, Académico de la Real de Medicina.

D. Eloy Bullón y Fernández, ex Director general de Primera enseñanza.

D. José Rogerio Sánchez, ex Inspector general de Primera enseñanza.

Adscritos a la Sección 2.ª:

D. Ignacio Suárez Somonte, Catedrático de la Sección de Ciencias del Instituto del Cardenal Cisneros.

D. Manuel Zabala y Urdániz, Catedrático de la Sección de Letras del Instituto de San Isidro.

D. Juan Flórez Posada, Profesor de la Escuela Central de Ingenieros Industriales.

D. Ricardo Bartolomé y Mas, Profesor de la Escuela Central de Intendentes Mercantiles.

D. Ramiro Suárez y Bermúdez, Profesor de la Escuela Industrial de Madrid.

D. Ramón Ruiz Amado, Profesor de Centro de enseñanza no oficial.

D. Angel Salcedo y Ruiz, Académico de la Real de Ciencias Morales y Políticas.

D. Francisco R. de Uhagon, Marqués de Laurecín, Académico de la Historia.

Adscritos a la Sección 2.ª:

D. Vicente Lampérez y Romea, Profesor de la Escuela de Arquitectura de esta Corte.

D. Miguel Blay y Fábregas, Profesor de la Escuela de Pintura, Escultura y Grabado.

D. Comrado del Campo y Zabaleña, Profesor del Real Conservatorio de Música y Declamación.

D. Francisco Rodríguez Marín, Director de la Biblioteca Nacional.

D. Aureliano de Bernete y Moret, Director del Museo Nacional del Prado.

D. José Ramón Mélida y Alinari, de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

D. Manuel Gómez Moreno, de la Real Academia de la Historia.

D. Ricardo León y Román, de la Real Academia Española.

Adscritos a la Sección 4.ª:

D. Adolfo Bonilla San Martín, Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central.

D. Blas Cabrera y Felipe, Catedrático de la Facultad de Ciencias.

D. Rafael Altamira y Crevea, Catedrático de la Facultad de Derecho.

D. Ramón Jiménez y García, Catedrático de la Facultad de Medicina.

D. José Rodríguez Carracido, Catedrático de la Facultad de Farmacia.

D. Juan M. Díaz Villar, Profesor de la Escuela de Veterinaria.

D. José Gascón y Marín, ex Director de Primera enseñanza.

D. Ignacio Bolívar y de Urrutia, de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

Dado en Palacio a catorce de Octubre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

CÉSAR SILLÓ.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le correspondía, a D. Eduardo Raboso de la Peña, Catedrático numerario del Instituto general y técnico de Barcelona, que ha cumplido la edad de setenta años el día 6 del mes actual, fecha de su cese en el servicio activo.

Dado en Palacio a catorce de Octubre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
CÉSAR SILLÍO.

Accediendo a lo solicitado por don Ernesto Caballero y Bellido, Catedrático numerario del Instituto general y técnico de Pontevedra,

Vengo en declararle jubilado, como comprendido en el artículo 91 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio a catorce de Octubre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
CÉSAR SILLÍO.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real decreto de 14 de Febrero último se concedió un anticipo reintegrable a la Compañía de los ferrocarriles de M. Z. A. para adquisición de 25 locomotoras, con sus tenderes, ofrecidas por la Casa Henschel & Sohn de Cassel, especificándose en su artículo 2.º el importe total del suministro, integrado por el valor del material y por los gastos que origine su importación, calculados éstos con arreglo a los *actuales aranceles*, o sea los vigentes en la fecha que se presentó la oferta por la Casa constructora.

Al ponerse en vigor, por Real orden de 29 de Mayo último, el actual arancel, el importe de aquellos gastos ha aumentado considerablemente, y por ello la Compañía de M. Z. A. ha solicitado se declare revisable dicho anticipo en lo que sea necesario para tener debidamente en cuenta los mayores derechos arancelarios.

Siendo justo lo que se solicita, y justo también que se dé carácter general a la resolución que se adopte sobre el caso de que se trata, para los demás que sean iguales y que correspondan a peticiones igualmente fundadas,

El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto. Madrid, 14 de Octubre de 1921.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
JOSÉ MAESTRE.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Que se considere revisable el anticipo concedido a la Compañía de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, para adquisición de 25 locomotoras con sus tenderes, que ha de suministrar la Casa constructora Henschel & Sohn de Cassel, para tener en cuenta los aumentos de los derechos de Aduanas vigentes con relación a los que estaban en vigor cuando la oferta fué formulada por la citada Casa constructora, a fin de ampliar en la cantidad que fuere necesaria la cifra de 610.839,50 pesetas, que figura en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Febrero de 1921, para satisfacer el importe de los actuales derechos arancelarios.

Artículo 2.º Que con carácter general se consideren revisables los anticipos concedidos, según lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Octubre de 1920, cuando sea solicitado en iguales condiciones que lo ha hecho la Compañía de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante y con los mismos fundamentos.

Dado en Palacio a catorce de Octubre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
JOSÉ MAESTRE.

REAL DECRETO

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en D. Vicente Máiquez Esters, ex Presidente de la Cámara de Comercio de Valencia, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en concederle los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos.

Dado en Palacio a catorce de Octubre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
JOSÉ MAESTRE.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que con fecha 3 del actual ha dirigido a ese Centro directivo el Inspector general de Aduanas, en ocasión de encontrarse girando una visita de inspección a las oficinas de la de Barcelona, proponiendo la conveniencia de que se hagan extensivos a todo el territorio de aquella provincia los preceptos de la Real orden de 25 de Abril de 1910, que imponen a los conductores de mercancías por caminos ordinarios de la zona fronteriza terrestre, la obligación de llevar consigo el justificante del pago de los derechos arancelarios, así como que también se exija esta justificación en los transportes que se realicen por ferrocarril, al solo efecto de que los remitentes y destinatarios estén obligados a presentar aquel justificante al requerimiento de los Agentes de la Administración o del Resguardo de Carabineros, cuando las facturaciones se hagan en las estaciones de las provincias fronterizas, como medida que puede cortar, o por lo menos limitar, la cuantía del fraude, en vista del notorio aumento que adquiere la introducción fraudulenta de mercancías por la frontera francesa, estimulada por la elevación de los derechos arancelarios.

Resultando que la Real orden de 21 de Abril de 1910 fué dictada por iguales causas que se alegan por el Inspector general de Aduanas, para establecer una vigilancia especial sobre la circulación por los caminos ordinarios de las provincias fronterizas que dificultara la introducción fraudulenta en España de mercancías extranjeras sujetas al requisito de guía o marchamo, facultando a las Aduanas y al Resguardo de Carabineros para exigir a los conductores de mercancías extranjeras que circulen o se conduzcan por los caminos ordinarios desde la línea fronteriza al interior del país por todo el territorio de las provincias de la frontera de tierra y el partido judicial de Berga, de la de Barcelona, la exhibición de un justificante de que los géneros que se conducen han adeudado los derechos correspondientes, consistiendo dicho justificante en el talón

de la serie C, número 7, que se entrega al aduante en las Aduanas para su resguardo, y en el que se consignan los bultos, marcas y cantidad de las mercancías, así como el importe de los derechos satisfechos y el número de la partida del Arancel por la que se adeudaron, o bien el recibo de la cantidad pagada, respaldado por la Administración con los mismos detalles, en el caso de tratarse de un adeudo por declaración de la serie B, número 2, disponiendo además que la falta de presentación de estos justificantes hará incurrir a las mercancías de que se trate en la responsabilidad que señala el caso 3.º del artículo 8.º de la vigente ley Penal en materia de contrabando y defraudación de 3 de Septiembre de 1904; y

Considerando que la medida propuesta facilitaríala la vigilancia en la circulación de las mercancías extranjeras que se hubieran podido introducir fraudulentamente por la frontera francesa en la zona próxima a la provincia de Barcelona y penetren en esta provincia, y de las que se transporten por ferrocarril, sin perjuicio alguno para el comercio que legalmente importe sus mercancías, puesto que éste siempre conserva los justificantes de haber pagado los derechos correspondientes y con notable ventaja para los intereses del Tesoro y garantía de menor posibilidad del fraude.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se hagan extensivos a todo el territorio de la provincia de Barcelona los preceptos de la Real orden de 25 de Abril de 1910 y que la misma justificación de adeudo se exija para las mercancías extranjeras que se transporten por ferrocarril cuando hayan sido facturadas en estaciones de las provincias fronterizas terrestres.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1921.

P. D.,
BERTRAN

Señor Director general de Aduanas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA

PREMIO FASTENRATH

La Real Academia Española, ateniéndose a lo estatuido en la fundación del premio Fastenrath, y en virtud de las facultades que le están conferidas, propondrá a S. M. el Rey (q. D. g.), dentro del próximo mes de Febrero, la mejor "Novela" que haya visto la luz pública en los años 1919 a 1921, escrita por literatos españoles, siempre que la que aventaje en mérito a las demás le tenga suficiente, a juicio de esta Corporación, para lograr la recompensa.

Premio: 2.000 pesetas.

Será condición precisa que los escritores que aspiren al premio lo soliciten de la Academia, remitiendo cinco o más ejemplares de la obra concurrente.

También podrá cualquiera otra persona hacer la petición respondiendo de que el autor aceptará el premio, en caso de que le fuere otorgado.

Ningún autor premiado podrá serlo nuevamente antes de un plazo de cinco años, ni tampoco en dos concursos sucesivos en el mismo género literario.

Dichas obras, con las solicitudes correspondientes, se recibirán en la Secretaría de este Cuerpo literario hasta las doce de la noche del día 8 de Enero de 1922.

Madrid, 15 de Octubre de 1921.—
El Secretario, E. Cotarelo.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

FERROCARRILES

Concesión y construcción

Vista el aña de subasta de las obras de los muros de sostenimiento del trozo 19 de la estación de Alp y de la estación de Tosas, del ferrocarril de Ripoll a Puigcerdá, celebrada el 12 de Agosto último, y suscrito dicho documento por el Notario que asistió a dicha subasta:

Resultando de la misma que sólo se presentó una proposición, suscrita por D. Jaime Alosda Espila y D. Eduardo Requena Papi, en representación de la Sociedad anónima, domiciliada en Barcelona, "Cubiertas y Tejados", que se comprometen a realizar las obras por la cantidad de 819.772,40 pesetas, con una baja de 16.730,08 pesetas al presupuesto de contrata, que es de pesetas 836.502,48, por lo que la Mesa de subasta la adjudicó provisionalmente a la referida Sociedad.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido a bien disponer que se apruebe dicho documento y se adjudique la construcción de las referidas obras de los muros de sostenimiento del trozo 10 de la estación de Alp y estación de Tosas al único postor, Sociedad "Cubiertas y Tejados", por la cantidad de pesetas 819.772,40.

Lo que de orden del señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Septiembre de 1921.—El Director general, P. O., Valenciano.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio,

En virtud de lo dispuesto en Real orden de esta fecha,

Esta Dirección general ha resuelto que el concurso anunciado en la GACETA DE MADRID del 2 de Octubre del corriente (anexo número 1, página 10), para la adquisición de locomotoras y carruajes automotores con destino al ferrocarril de Ripoll a Puigcerdá, y que había de celebrarse el día 29 del mes actual, se celebre el día 12 de Noviembre próximo venidero.

Las condiciones del mencionado concurso se entenderán modificadas con arreglo a lo que a continuación se expresa:

"El plazo de entrega del material será de doce meses."

Las condiciones de pago serán las siguientes:

"El 40 por 100 del importe del suministro al estar acopiada en talleres la mayor parte de los materiales necesarios; 20 por 100 del valor de cada locomotora, a la prueba hidráulica de cada caldera en los talleres del constructor; 20 por 100, a la terminación de cada máquina en talleres; 10 por 100, a la recepción provisional de cada locomotora, y el 10 por 100 restante, al terminar el plazo de garantía."

Madrid, 14 de Octubre de 1921.—El Director general, Pérez.